



H. CONGRESO

13

Of. Núm. 165.
Ref. 0-1/-7.
Exp. 7.

ASUNTO: -Enviándosele Decreto número 13 expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chis.,
a 22 de diciembre de 1959.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Palacio de Gobierno.
P r e s e n t e .

Para los efectos de la fracción XIII del artículo 48 de la Constitución Política Local, tenemos la honra de enviar a usted decreto número 13 expedido hoy, relativo a la LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

Reiteramos a usted las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SURAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Presidente,

Dip. Dr. Carlos Moscoso Paredes.

El Secretario,

Dip. Profr. José Guillén Artiz.

El Secretario,

Dip. Profr. Amador Hernández.



H. CONGRESO

DECRETO NUMERO 13.

Of. Núm.

Ref.

Exp.

ASUNTO:-

LA H. XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION VI DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY DE INGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

CAPITULO PRIMERO.

INGRESOS DEL ESTADO.

Artículo 1.- Durante el Ejercicio Fiscal del 1/o. de enero al 31 de diciembre, inclusive, del año de 1960, el Estado percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios que autoriza la Ley de Hacienda de esta Entidad, así como todos aquellos que se decreten por una Ley posterior.

Artículo 2.- Los impuestos se causarán en efectivo en moneda de circulación legal y de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Tarifas y demás disposiciones relativas y las contenidas en la presente.

Artículo 3.- Los impuestos deberán pagarse en la Recaudación o Subrecaudación del Distrito Hacendario donde se causen, pero a solicitud de los interesados hecha por escrito a la Dirección General de Hacienda, puede autorizarse su recibo en la misma Dirección o en la Oficina receptora que esa indique.

Los causantes que paguen sus impuestos en otros distritos hacendarios distinto al que les corresponde, sin autorización previa de la Dirección General de Hacienda, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 67 de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 4.- Los impuestos en general deben ser pagados en la época que indica la Ley de Hacienda, la presente o las especiales sobre la materia. Los impuestos sobre el comercio y la industria se pagarán del 1/o. al 25 de cada mes; los de elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores y sobre producción de venta, almacenes y expendios se pagarán por mensualidades adelantadas, así como la explotación de aparatos musicales; los impuestos territoriales y de cuota fija y los demás de frecuencia periódica, se pagarán también por bimestres adelantados, debiendo ocurrir los causantes a las Oficinas Receptoras respectivas para efectuarlo, dentro de la primera quincena del mes o bimestre según corresponda.

Artículo 5.- Los causantes que no cubran oportunamente sus impuestos incurrirán en recargos en la proporción que señala el ar-



H. CONGRESO

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ASUNTO:-

título 33 de la Ley de Hacienda.

Artículo 6.- Las multas que correspondan al Estado se enterarán por los infractores o quien legalmente los represente, en las Oficinas Recaudadoras o Sub-Recaudadoras de Hacienda respectivas, haciendo en su caso uso, para hacerlas efectivas de la facultad económica-coactiva.

Artículo 7.- Las que impongan las autoridades judiciales y administrativas se harán efectivas por las autoridades hacendarias, haciendo en su caso uso de la facultad a que se alude en el artículo anterior, dándose aviso inmediato de toda multa de esta índole a la Dirección General de Hacienda, con expresión del importe de ella, el nombre del infractor y el motivo que la origine para que desde luego se ordene su cobro.

Artículo 8.- Cuando se lleve a cabo en la Entidad la distribución, venta o consumo, o se realice en general el comercio de artículos sustraídos del régimen fiscal del Estado, por estar controlados por el Federal y en los que se concede una participación, sin que vengan consignados al propio Estado y que por lo tanto la Federación no puede aplicar ésta, se incurre en infracción, que se sancionará con multa de \$10.00 a \$5,000.00.

CAPITULO SEGUNDO.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Artículo 9.- La propiedad territorial atendiéndose como tal la raíz tanto rústica como urbana causará el impuesto que a continuación se expresa del que son causantes los propietarios y a falta de ellos los poseedores o detentadores, usufructuarios, arrendatarios, concesionarios o permisionarios.

a).- Sobre la propiedad rústica no catastrada 20 al millar, en la inteligencia que la del dominio de particulares que no se encuentre registrada, al descubrirse la omisión se sancionará al infractor en los términos de la Ley de Hacienda; se recibirá o se suplirá la manifestación respectiva e inmediata la Junta Regional Catastral que corresponda procederá a la calificación de la misma y el impuesto se cobrará por los cinco años anteriores a la fecha de la calificación.

b).- Sobre la propiedad rústica catastrada el 16 al millar anual.

c).- Sobre la propiedad ejidal se pagará 16 al millar anual pero observándose en lo tocante a las posesiones ejidales provisionales lo dispuesto por el artículo 196 del Código Agrario, es decir, en el primer año se causará el 25% del impuesto



H. CONGRESO

ASUNTO:-

que será aumentado en un 10% en los siguientes hasta completar - la cuota primeramente indicada, y desde luego se causará ésta al ejecutarse la resolución Presidencial sobre dotación de tierras. El Departamento de Catastro y Causantes cuidará de comunicar a - las Recaudaciones de Hacienda del Estado, las fechas en que se - dé posesión provisional y definitiva de los ejidos, recabando -- esos informes de las Autoridades Agrarias competentes, no solo - para exigir el pago de los impuestos sino para llevar a cabo --- los movimientos catastrales correspondientes.

d).- Los concesionarios arrendatarios, permisionarios o - detentadores de terrenos nacionales, tienen obligación de cubrir la tasa del impuesto del 16 al millar a partir de la fecha en -- que se realice cualquiera de esos actos o se lleve a cabo la --- autorización respectiva en los términos del artículo 87 de la -- Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias de 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Fe deración de 7 de febrero de 1951.

e).- Los usufructuarios de terrenos tienen obligación de - pagar impuesto predial del 16 al millar de acuerdo con el avalúo que de los mismos se lleve a cabo en los términos que precisa la Ley de Hacienda, así como todas las personas que por cualquier - otro título similar posean inmuebles en el Estado.

f).- Sobre la propiedad urbana no catastrada se pagará el 20 al millar y al descubrirse la omisión se sancionará al infrac- tor en los términos de la Ley de Hacienda, se recibirá o se su- plirá la manifestación respectiva y la Junta Regional Catastral procederá a su inmediata calificación para los efectos fiscales y el impuesto se cubrirá por un lapso de cinco años anteriores a la calificación. Cuando se construya en un sitio eriazado catae- trado desde el momento en que la obra termine es obligación del- propietario manifestar el valor de la obra construída para reca- lificar la propiedad.

g).- La propiedad tanto rústica como urbana catastrada pa- gará el 16 al millar sobre el valor fiscal de los predios. Los que tengan un valor menor de \$500.00 pagarán la cantidad de --- \$10.55 anuales, inclusive, adicionales.

h).- En las adquisiciones de propiedades urbanas que se - efectúen a través de la Dirección General de Pensiones Civiles - y de Retiro, el impuesto se causará tomando como base el 20% del valor comercial.

Artículo 10.- Cuando se lleve a cabo la venta o permuta - parcial o total de predios rústicos o urbanos, es obligación dar aviso de esta operación al Departamento de Catastro y Causantes por medio de la Recaudación de Hacienda del lugar de la ubicación



H. CONGRESO

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ASUNTO:-

de esos bienes, obligación que incumbe tanto a las partes que en ese contrato intervengan como a los Notarios o Autoridades que hayan intervenido en él para hacer los movimientos catastrales que procedan en los términos de la Ley de Hacienda.

Artículo 11.- Los recaudadores de Hacienda, todas las autoridades del Estado, las Municipales y los Notarios tienen la ineludible obligación de hacer saber a las Juntas Regionales Catastrales, dentro del término de 15 días de que tengan conocimiento sobre la existencia de predios rústicos o urbanos no catastrados, a fin de que se proceda en la forma que anteriormente se ha indicado para esa clase de inmuebles y las autoridades que no cumplan con esta obligación se harán acreedoras a una multa de \$10.00 a \$1,000.00 que será impuesta por el Recaudador de Hacienda del Distrito Hacendario donde esté ubicada esa propiedad, oyendo al infractor.

Artículo 12.- Para los efectos del impuesto se consideran predios urbanos aquellos cuyo centro se encuentre a una distancia de 4 kilómetros de la Presidencia Municipal de cada ciudad, población o villa, para los casos en que no esté definido debidamente el perímetro urbano, teniéndose en cuenta lo que sobre el particular dispone la Ley sobre el Fondo Legal de los Pueblos.

CAPITULO TERCERO.

Impuesto Sobre Producción Agrícola.

Artículo 13.- La producción agrícola que se obtenga en el territorio del Estado, causará el impuesto señalado en el cuadro siguiente con las deducciones por concepto de subsidios a los productores en él señalados, que el Gobierno del Estado concede a los productores cuando éstos operen directamente con el consumidor y al menudeo en los mercados en la Entidad.

PRODUCTOS.	Impto. por kilo.	15% Adic. Constr. Esc.	Subsidios Descptos.- por kilo.
1).- Aguacate,	\$ 0.03	si	
2).- Ajonjolí,	" 0.03	"	
3).- Algodón en greña,	" 0.02 1/2	"	
4).- Arroz Palay,	" 0.03	"	\$ 0.01/5
5).- Arroz beneficiado,	" 0.06	"	" 0.03
6).- Cacahuate,	" 0.02	"	" 0.02
7).- Cacao,	" 0.50	"	
8).- Café,	" 0.55	no	
9).- Ciruela, incluyendo jocote,	" 0.02	si	" 0.02
10).- Corozo y especies similares,	" 0.05	"	" 0.05
11).- Chile,	" 0.05	"	" 0.05



H. CONGRESO

ASUNTO:-

PRODUCTOS.	Imppto por kilo.	15% Adic. Constr. Esc.	Subsidios Desetos.- por kilo.
12).- Frijol,	\$ 0.06	si	\$ 0.06
13).- Hule,	" 0.20	"	"
14).- Limón,	" 0.04	"	" 0.04
15).- Maíz,	" 0.04	"	" 0.04
16).- Mango,	" 0.04	"	" 0.04
17).- Mamey,	" 0.02	"	" 0.02
18).- Manzana y perones,	" 0.10	"	" 0.10
19).- Naranja,	" 0.02	"	" 0.02
20).- Piña,	" 0.03	"	" 0.03
21).- Plátano macho y plátano roatán,	" 0.02	"	"
22).- Otras variedades de Plátano,	" 0.02	"	"
23).- Sandía,	" 0.01	"	"
24).- Tamarindo,	" 0.02	"	"
25).- Semilla de Calabaza,	" 0.02	"	"
26).- Semilla de algodón,	" 0.01	"	"
27).- Tabaco en rama,	" 0.01	"	"
28).- Trigo,	" 0.02	"	"
29).- Uva.	" 0.05	"	"

Artículo 14.- El impuesto se causará en la forma que lo establecen los artículos 177, 178, 179 y conducentes de la Ley de Hacienda.

"ARTICULO 177.- El impuesto se causará desde el momento en que se ha ya efectuado la cosecha o salga de la finca, ya sea para exportación o para ser trasladada a bodegas o almacenamientos, dentro o fuera del Distrito Hacendario en que se produzca".

"ARTICULO 178.- La persona física o moral que adquiera productos de los gravados por la Ley de Ingresos, deberá exigir al vendedor la comprobación de estar satisfecho el impuesto respectivo. La omisión de este precepto, es de la responsabilidad mancomunada del productor y del comprador".

"ARTICULO 179.- El pago del impuesto deberá efectuarse precisamente en la Recaudación o Sub-Recaudación de Hacienda del Distrito Hacendario a que corresponda la finca productora y, en los casos de embarque de los productos cuando salgan del Estado, como medida de control, el pago del impuesto solo se comprobará con los originales de los pases respectivos".

Artículo 15.- Los productos ejidales no están afectos al pago del impuesto sobre producción, de conformidad con el artículo 196 del Código Agrario, pero deberá comprobarse que fueron cosechados directamente por los ejidatarios. Al efecto, para su debido control, los Comisariados Ejidales y en su defecto los ejidatarios están obligados a presentar la manifestación de sus cosechas y a cumplir con todas las demás disposiciones que se señalen



H. CONGRESO

ASUNTO:-

para los causantes y la falta de esos requisitos establece la presunción de no tratarse de productos ejidales y, por lo tanto, quedan sujetos al impuesto.

CAPITULO CUARTO.**Impuesto al Comercio y la Industria.****(de Patente e Ingresos Mercantiles)**

Artículo 16.- El comercio y la industria causarán el siguiente Impuesto:

a).- 12 al millar sobre los ingresos que obtengan los causantes afectos al pago del impuesto sobre el comercio y la industria, cuando el capital en giro sea mayor de \$20,000.00.

b).- Las personas físicas o morales, que estén exentas del impuesto de 12 al millar sobre sus ingresos mercantiles, sea por cualquier circunstancia pagarán el impuesto de patente de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :**Comerciantes e industriales con capital en giro menor de \$20,000.00.**

	C U O T A		M E N S U A L	
	Mínima.		Máxima.	
1.- Abarrotes,	\$	15.00	\$	200.00
2.- Aguas purificadas o destiladas,	"	10.00	"	50.00
3.- Boticas, Farmacias y Droguerías,	"	15.00	"	200.00
4.- Boneterías y Jugueterías,	"	10.00	"	200.00
5.- Salones de Baile,	"	15.00	"	500.00
6.- Cinematógrafos permanentes, 5% sobre las entradas brutas.	"		"	
7.- Casinos o clubes,	"	20.00	"	100.00
8.- Cristalerías,	"	15.00	"	50.00
9.- Fábricas de aguas gaseosas,	"	15.00	"	100.00
10.- Fábricas de jabón,	"	10.00	"	100.00
11.- Fábricas de calzado,	"	10.00	"	100.00
12.- Fábricas mosaico o azulejos,	"	15.00	"	200.00
13.- Agencias de Fábricas de aguas gaseosas, establecidas fuera del lugar donde se elaboran,	"	20.00	"	200.00
14.- Fábricas de paletas heladas,	"	10.00	"	50.00
15.- Fábricas de hielo,	"	20.00	"	200.00
16.- Fábricas de velas o veladoras,	"	5.00	"	100.00
17.- Fábricas de cal y yeso,	"	10.00	"	25.00
18.- Ferreterías,	"	30.00	"	200.00
19.- Elaboración de tejas o ladrillos,	"	5.00	"	100.00



H. CONGRESO

ASUNTO:-

		CUOTA Mínima.	MENSUAL. Máxima.
20.-	Elaboración de dulces	\$ 5.00	\$ 25.00
21.-	Expendios de petróleo, aceite, lubricantes, etc.,	" 10.00	" 100.00
22.-	Joyerías y relojerías,	" 20.00	" 300.00
23.-	Lencerías,	" 15.00	" 200.00
24.-	Librerías y papelerías,	" 10.00	" 100.00
25.-	Materiales de construcción,	" 10.00	" 50.00
26.-	Mercerías,	" 5.00	" 50.00
27.-	Misceláneas,	" 10.00	" 100.00
28.-	Neverías y refresquerías,	" 10.00	" 150.00
29.-	Ópticas,	" 10.00	" 200.00
30.-	Panaderías,	" 5.00	" 100.00
31.-	Perfumerías y artículos para tocador,	" 10.00	" 100.00
32.-	Refresquerías,	" 5.00	" 200.00
33.-	Ropa y artículos varios,	" 15.00	" 200.00
34.-	Ropa hecha,	" 15.00	" 100.00
35.-	Ropa y abarrotos,	\$ 15.00	" 150.00
36.-	Sombrererías y zapaterías,	" 10.00	" 100.00
37.-	Tendejones,	" 3.00	" 30.00
38.-	Tiendas Mixtas,	" 10.00	" 150.00
39.-	Ventas de equipo agrícola, de máquinas, de material eléctrico u otros artículos de esta índole,	" 30.00	" 300.00
40.-	Venta de refacciones para vehículos,	" 15.00	" 200.00
41.-	Venta de marcos y vidrios,	" 10.00	" 100.00
42.-	Venta de camas de fierro o latón,	" 10.00	" 100.00
43.-	Venta de peltre,	" 5.00	" 50.00
44.-	Venta de café molido,	" 6.00	" 50.00
45.-	Ventanas metálicas,	" 10.00	" 150.00
46.-	Las personas o casas establecidas dentro del Estado que obtengan ingresos procedentes de la venta de segunda o posteriores manos de café en estado natural o industrializado,	" 60.00	" 2,000.00
Personas físicas o morales con capital en giro menor de \$20,000.00 que obtengan ingresos por prestación de servicios.			
47.-	Agencias de inhumaciones,	" 12.00	" 200.00
48.-	Baños Públicos, Albercas, Balnearios y otros establecimientos similares,	" 6.00	" 50.00
49.-	Curtidurías y peleterías,	" 6.00	" 75.00
50.-	Hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas, campamentos para turistas y apartamientos amueblados sin restaurante,	" 10.00	" 200.00
51.-	Hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas campamentos para turistas y apartamientos amueblados con restaurante.	" 15.00	" 250.00
52.-	Imprentas, litografías, talleres de grabados, de granito, trabajos de escultura, de copias fotostáticas y heliográficas y en general cualesquiera otros trabajos de artes gráficas	" 10.00	" 200.00



H. CONGRESO

ASUNTO:-

	CUOTA Mínima.	MENSUAL. Máxima.
53.- Las casas de préstamos con garantía prendaria, o las personas que se dediquen a este ramo,	\$ 10.00	\$ 100.00
54.- Los contratistas de obras que no sean para la Federación o el Estado	"	" 100.00
55.- Los estudios fotográficos de revelado y de reproducción de fotografías,	" 10.00	" 50.00
56.- Los talleres de reparación o compostura de automóviles,	" 20.00	" 200.00
57.- Los talleres de reparación o compostura de acumuladores, bicicletas, radios, llantas, sombreros, zapatos, pieles y demás cosas muebles,	" 4.00	" 100.00
58.- Molinos de café, nixtamal y otros granos con fuerza motriz,	" 10.00	" 50.00
59.- Molinos de trigo,	" 10.00	" 50.00
60.- Peluquerías y salones de belleza,	" 2.00	" 25.00
61.- Por alquiler de bienes muebles, tales como maquinaria, automóviles, bicicletas, lanchas, sillas, pianos, vajillas, vestuario, equipos de sonido y mobiliario,	" 5.00	" 50.00
62.- Por distribución o alquiler de películas,	5.00	" 50.00
63.- Restaurantes, fondas, loncherías y reposterías, cafés,	" 5.00	" 100.00
64.- Sanatorios, clínicas, casas de maternidad, de salud y hospitales particulares,	" 20.00	" 200.00
65.- Sasterías, tintorerías, lavanderías, planchadurías, ebanisterías, carpinterías, costurerías, hojalaterías y herrerías,	" 3.00	" 50.00
66.- Talleres de joyerías, orfebrerías y platería,	" 10.00	" 100.00
67.- Talleres de pintura comercial y los negocios de publicidad,	" 10.00	" 100.00
68.- Talleres de relojería,	" 5.00	" 25.00
69.- Los beneficios de arroz, aunque su capital sea mayor de \$20,000.00,	" 20.00	" 100.00
70.- Los beneficios que maquilen café, que -- siendo de su propiedad, no haya sido -- obtenido de su propia producción y no -- estén afectos al 12 al millar, pagarán de	" <i>Modificado</i> 200.00	" 3,000.00
71.- Las agencias o personas establecidas en el Estado que se dediquen tan solo a la compra de diversos artículos,	" 100.00	" 2,500.00
72.- Los agentes que sin hacer directamente -- operaciones de venta, se dediquen a la -- compra de diversos artículos por cuenta -- propia o ajena,	" 100.00	" 2,500.00
73.- Las agencias o personas establecidas en el Estado que tan solo se dediquen a la venta y no a la compra de productos,	" 100.00	" 2,500.00
74.- Los comerciantes en cereales establecidos	"	"



H. CONGRESO

ASUNTO:-

dentro del Estado, aunque su capital sea mayor de \$20,000.00,

	C U O T A Mínima.	MENSUAL. Máxima.
\$	30.00	\$ 1,000.00

COMERCIANTES AMBULANTES.

- 75.- Los que solo vendan mercancías en las ca - lles de los pueblos sin estacionarse en lu - gar determinado, por mes o fracción, " 5.00 " 25.00
- 76.- Los que vendan mercancías a domicilio al - contado o en abonos, en el mismo pueblo, - sin tener casas establecidas por mes o frac - ción, " 10.00 " 50.00
- 77.- Los que vendan sus mercancías estacionándo - se en las vías públicas o mercados o esta - blezcan en ellos puestos fijos o semifijos o movibles ya sean de madera, lámina, alam - bre u otros materiales semejantes, por mes o fracción. " 5.00 " 150.00

PUESTOS EN FERIA.

- 78.- Los que se establezcan en feria, siempre - que no dure más de un mes. " 3.00 " 150.00
- 79.- Los que se establezcan en feria a una dis - tancia menor de 50 kilómetros de la fronte - ra y siempre que no dure más de un mes. " 10.00 " 200.00

JUEGOS PERMITIDOS CON APUESTAS. (Conforme a las Leyes y Reglamentos respectivos).

- 80.- Los que obtengan ingresos por la emisión de billetes de lotería, rifas o sorteo de toda clase ya sea en dinero o en otros -- bienes, 2% sobre su valor. Tratándose de rifas o sorteos, el impuesto se pagará -- con anticipación a la fecha en que deban -- efectuarse y los de lotería, al día si -- guiente.
- 81.- Otra clase de juegos de \$20.00 a \$200.00 por día. Este impuesto deberá pagarse - con anticipación.
- 82.- Los que obtengan premios de loterías, ri - fas o sorteos, 3% sobre su valor. Este - impuesto deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que - efectúen los pagos dentro de los tres -- días siguientes.

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____



H. CONGRESO

ASUNTO:-

	CUOTA Mínima.	MENSUAL. Máxima.
JUEGOS PERMITIDOS SIN APUESTAS.		
83.- Billares por cada mesa,	\$ 6.00	\$ 20.00
84.- Boliches por cada mesa,	" 3.00	" 10.00
85.- Aparatos eléctricos y demás juegos meca - nizados,	" 10.00	" 25.00
86.- Juegos de lotería de tablas, de números, etc., en la forma permitida por la Ley, - por un período que no exceda de un mes.	" 10.00	" 100.00

**DIVERSIONES Y ESPECTACULOS
PUBLICOS.**

87.- Aparatos musicales de reproducción mecá - nica destinados a su explotación comercial cada uno.	" 30.00	" 100.00
88.- Casas alquiladoras de sinfonolas o toca - discos,	" 20.00	" 100.00
89.- Beisbol, Futbol, Basquetbol, Volibol, --- etc., siempre que los ingresos no se des- tinen al fomento de ese deporte, de \$5.00 a \$25.00 por cada juego.		
90.- Carrousel de caballitos, rueda de la for- tuna, sillas vaoladoras, carpas, etc., y en general cualquier clase de diversiones no especificadas,	" 50.00	" 500.00
91.- Cinematógrafos ambulantes y eventuales,	" 15.00	" 1,000.00
92.- Compañías de circo, empresa de varieda- des, comedias, zarzuelas o de cualquier otra clase de esta índole, por cada día de explotación de \$10.00 a \$100.00.		
93.- Corrida de toros, por cada una, de ---- \$25.00 a \$1,000.00.		
94.- Exhibición de box, lucha libre, jaripeos, etc., por cada función de \$50.00 a --- \$1,000.00.		

OPERACIONES ACCIDENTALES DE COMERCIO.

95.- Los que obtengan ingresos sin estar afectos a otros impuestos, paga-
rán un impuesto de 4% semanal sobre la estimación del capital in --
vertido.

c).- Los comerciantes e industriales y aquellos que presten servicios,



ASUNTO:-

H. CONGRESO

con capital en giro menor de \$20,000.00 que no figuren dentro de la tarifa del inciso anterior, serán calificados con las cuotas que más se adapten a sus negocios o actividades. En las mismas condiciones quedarán aquellos causantes que llevando autorizados sus libros de contabilidad que previene el Código de Comercio, por tener un capital mayor, están excluidos en parte del pago del impuesto del 12 al millar sobre sus ingresos así como cuando se encuentren comprendidos en algunos de los renglones del 1 al 68 de dicha tarifa.

CAPITULO QUINTO.

Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano.

Artículo 17.- En los términos de la Ley de Hacienda en vigor, la compraventa de primera mano causará el impuesto siguiente:

- 1).- Aceites comestibles, \$0.05 por litro,
- 2).- Aceites lubricantes, \$0.03 por litro,
- 3).- Ajonjolí, \$0.03 por kilogramo,
- 4).- Alcohol desnaturalizado, metanol, thinner y similares, \$0.40 por litro,
- 5).- Alcohol puro, \$1.50 por litro,
- 6).- Algodón en greña, \$0.02.1/2 por kilogramo,
- 7).- Aguacate, \$0.03 por kilogramo,
- 8).- Arroz palay, \$0.03 por kilogramo, *modificaciones he Poveran*
- 9).- Arroz beneficiado, \$0.06 por kilogramo; causándose el primero no se causa el segundo.
- 10).- Cacahuete, \$0.02 por kilogramo,
- 11).- Cacao, \$0.50 por kilogramo,
- 12).- Café, \$0.55 por kilogramo,
- 13).- Ciruela incluyendo el jocote, \$0.02 por kilogramo,
- 14).- Copra, \$0.05 por kilodramo,
- 15).- Cueros curtidos, \$0.30 por kilogramo,
- 16).- Cueros frescos o secos, \$0.35 por kilogramo,
- 17).- Chile, \$0.05 por kilogramo,
- 18).- Frijol, \$0.06 por kilogramo,
- 19).- Ganado asnal, \$3.00 por cabeza.
- 20).- Ganado caballar para los socios registrados en las Uniones Regionales Ganaderas, \$10.00 por cabeza.
- 21).- Ganado caballar, \$20.00 por cabeza para ganaderos no registrados en las Uniones Regionales Ganaderas,
- 22).- Ganado Caprino, \$1.00 por cabeza,
- 23).- Ganado mular para los socios registrados en las Uniones Regionales Ganaderas, \$10.00 por cabeza.
- 24).- Ganado mular, \$20.00 por cabeza para ganaderos no registrados en las Uniones Regionales Ganaderas,
- 25).- Ganado vacuno, para los socios registrados en las Uniones Regionales Ganaderas, \$10.00 por cabeza,
- 26).- Ganado vacuno, \$20.00 por cabeza para ganaderos no registrados en las Uniones Regionales Ganaderas,
- 27).- Ganado porcino, \$10.00 por cabeza,



H. CONGRESO

ASUNTO:-

- 28).- Gasoil, Ebanóleo y otros combustibles, \$0.01 por litro,
- 29).- Grasas lubricantes, \$0.03 por litro,
- 30).- Harina de cualquier clase, \$0.02 por kilogramo,
- 31).- Licores fuertes corrientes tales como aguardientes, habanero, mezcal, ron, tequila, cognac, etc., \$2.00 por litro,
- 32).- Licores fuertes finos tales como whisky, cognac, ginebra y similares, \$3.00 por litro,
- 33).- Limón, \$0.04 por kilogramo,
- 34).- Maíz, \$0.04 por kilogramo,
- 35).- Mango, \$0.04 por kilogramo,
- 36).- Mamey, \$0.02 por kilogramo,
- 37).- Manteca, \$0.50 por kilogramo,
- 38).- Manzana y perones, \$0.10 por kilogramo,
- 39).- Miel abejas, \$0.02 por litro,
- 40).- Mistelas y rompopes, \$1.00 por litro,
- 41).- Naranja de cualquier especie, \$0.02 por kilogramo,
- 42).- Panela o miel, \$0.03 por kilogramo,
- 43).- Parafina pura o industrializada, \$0.01 por kilogramo,
- 44).- Plátano macho o roatán, \$0.02 por kilogramo,
- 45).- Otras variedades de plátano, \$0.02 por kilogramo.
- 46).- Petróleo diáfano, \$0.01 por litro,
- 47).- Piña, \$0.03 por kilogramo,
- 48).- Queso, \$0.15 por kilogramo,
- 49).- Sandía, \$0.01 por kilogramo,
- 50).- Sebo, \$0.10 por kilogramo,
- 51).- Semilla de algodón, \$0.01 por kilogramo,
- 52).- Semilla de calabaza, \$0.02 por kilogramo,
- 53).- Semilla de zacatón, \$0.10 por kilogramo,
- 54).- Sidras y champagne, \$1.00 por litro,
- 55).- Tamarindo, \$0.02 por kilogramo,
- 56).- Trigo, \$0.02 por kilogramo,
- 57).- Uva, \$0.05 por kilogramo,
- 58).- Vinos generosos corrientes, \$0.80 por litro,
- 59).- Vinos generosos finos, \$1.00 por litro,
- 60).- Esencias para licores, \$0.50 por litro,
- 61).- Lana, \$0.15 por kilogramo,
- 62).- Los tablajeros que sacrifiquen ganado vacuno para consumo de esta Entidad gozarán del mismo beneficio que se concede en el inciso 25) para los ganaderos registrados en las Uniones Regionales Ganaderas.
- 63).- Las personas físicas que se dediquen a la compraventa de ganado -- porcino que sea destinado para el consumo en los mercados de la -- Entidad, gozarán de un subsidio equivalente a \$7.50 del impuesto -- señalado en el inciso 27) del artículo 17 de la presente ley; por lo que deberán pagar sobre la base de \$2.50 más los adicionales de ley.
- 64).- Las personas físicas que se dediquen a la compraventa de manteca -- de cerdo, para el consumo en los mercados de la Entidad, gozarán -- de un subsidio equivalente a \$0.40 por kilogramo del impuesto seña-- do en la presente Ley en su artículo 17 inciso 37).



H. CONGRESO

ASUNTO:-

Artículo 18.- No se causará el impuesto de compraventa de primera mano cuando el producto de que se trate haya pagado ya el de producción.

Los actos que se realicen fuera del Estado, pero que deban surtir efectos en esta Entidad y con relación a productos, artículos o mercancías de cualquier clase que se encuentren dentro de él, quedan afectos a las disposiciones del presente artículo en los que le fueran aplicables.

CAPITULO SEXTO.

(Impuesto de Producción de Venta)

Artículo 19.- El impuesto de producción de venta de productos -- alcohólicos elaborados dentro del Estado, se causa en la siguiente forma:

- a).- Alcohol puro \$0.50 por litro,
- b).- Alcohol desnaturalizado, \$0.40 por litro,
- c).- Alcoholina (Cabezas y colas), \$0.30 por litro,
- d).- Alcohol puro, existente en las fábricas al ser éstas clausuradas, \$0.50 por litro,
- e).- Aguardiente, comiteco o mezcal \$0.45 por litro,
- f).- Aguardiente, comiteco o mezcal existente en las fábricas al ser -- estas clausuradas, \$0.45 por litro,
- g).- Vinos generosos, para mesa \$0.80 por litro,
- h).- Habanero, tequila, coñac, anís, mezcales y en general licores --- fuertes, \$1.80 por litro,
- i).- Sidra o champagne, \$1.00 por litro.

CAPITULO SEPTIMO.

Impuesto sobre elaboración y Expendio de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 20.- La elaboración y expendio de bebidas alcohólicas -- está sujeta al impuesto que a continuación se expresa:

a).- Fábricas de alcoholes o aguardientes. Las personas o empresas que se dedican a esta actividad pagarán la cuota que a continuación se expresa, tomándose en cuenta el contenido del artículo 367 de la Ley de Hacienda.	C U O T A	MENSUAL.
	Mínima.	Máxima.
	\$ 2,000.00	\$ 75,000.00

Para fijar la cuota correspondiente -- como se acaba de expresar se tendrá -- en cuenta el número de litros que pueden elaborarse y que haya autorizado.



H. CONGRESO

ASUNTO:-

	C U O T A Mínima.	MENSUAL. Máxima.
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la categoría de la fábrica y la región en que se encuentre.		
b).- Fábricas de vinos y licores,	\$ 500.00	\$ 20,000.00
c).- Almacenes de bebidas alcohólicas para vender al por mayor y menor,	" 200.00	" 15,000.00
d).- Almacenes de Alcohol,	" 150.00	" 15,000.00
e).- Cabarets con o sin venta de licores,	" 150.00	" 1,000.00
f).- Centros recreativos con venta de licores,	" 50.00	" 200.00
g).- Expendios de licores y aguardientes y cantinas,	" 50.00	" 1,500.00
h).- Puestos de licores y aguardientes en feria por el tiempo que ésta dure,	" 25.00	" 150.00
i).- Expendios de licores y aguardientes establecidos o que se establezcan a una distancia menor de 50 kilómetros de la frontera,	" 200.00	" 1,500.00
j).- Puestos de licores y aguardientes en feria que se establezcan a una sola distancia menor de 50 kilómetros de la frontera durante el tiempo que dure la feria,	" 200.00	" 600.00
k).- Expendios ocasionales de licores y aguardientes en bailes o kermesses, por cada día, de \$20.00 a \$100.00.		
l).- Comercios ambulantes en el ramo de licores y aguardientes,	" 30.00	" 600.00

Queda prohibida terminantemente la elaboración de productos conocidos con los nombres de "Chicha" y "Tibico", así como fabricar aguardientes con alcohol rebajado en su graduación.

CAPITULO OCTAVO.

Impuesto sobre Sacrificio de Ganado.

Artículo 21.- El sacrificio de ganado causa el impuesto siguiente:

- Ganado vacuno, \$6.00 por cabeza,
- Ganado porcino, \$3.00 por cabeza,
- Ovicaprino, \$1.00 por cabeza.



H. CONGRESO

ASUNTO:-

CAPITULO NOVENO.

Impuesto sobre Donaciones y Herencias y Legados.

Artículo 22.- Las donaciones causarán el impuesto en los términos de la Ley respectiva.

Artículo 23.- El impuesto sobre herencias y legados se determinará, recaudará y aplicará de acuerdo con su ley especial.

CAPITULO DECIMO.

Impuesto sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

Artículo 24.- Son causantes del impuesto sobre profesiones y ejercicios lucrativos en la proporción y términos que a continuación se --- indican:

	C U O T A		MENSUAL.
	Mínima.		Máxima.
a).- Abogados,	\$ 10.00	\$	25.00
b).- Abogados y Notarios,	" 15.00	"	40.00
c).- Agentes de Negocios Judiciales,	" 10.00	"	30.00
d).- Arquitectos, Agrimensores e Ingenieros en general,	" 10.00	"	15.00
e).- Contadores con título o sin él,	"	"	10.00
f).- Dentistas,	" 10.00	"	15.00
g).- Médicos, Cirujanos Parteros, Alópatas y Homeopatas,	" 10.00	"	15.00
h).- Notarios Públicos,	" 10.00	"	15.00
i).- Optometristas,	" 10.00	"	15.00
j).- Profesores de Obstetricia,	" 5.00	"	10.00
k).- Sacerdotes o ministros de cualquier culto,	" 10.00	"	50.00
l).- Agentes aduanales,	" 20.00	"	300.00
ll).- Licenciados en Economía,	" 10.00	"	15.00
m).- Químicos Farmacéuticos, con o sin título,	" 10.00	"	15.00
n).- Médicos Veterinarios, con o sin título,	" 10.00	"	15.00
ñ).- Los que obtengan lucro o ganancias por su destreza o habilidad en algún deporte, espectáculo o en otra forma similar, pagarán el 4% de impuesto que serán retenidos y enterados por la persona o empresa que haga el pago a aquellos, al día siguiente de haber sido efectuado.			

CAPITULO DECIMOPRIMERO.

Impuesto sobre Traslación de Dominio.



H. CONGRESO

ASUNTO:-

Artículo 25.- El impuesto de traslación de dominio se causará - en los términos que señala el Título 10/o. de la Ley de Hacienda del Estado y se cobrará en la proporción siguiente:

- a).- Por operaciones menores de \$200.00 la cuota será de \$6.00,
- b).- Por operaciones de \$200.00 hasta \$10,000.00 se cobrará el 3% -- (Tres por ciento)
- c).- Por operaciones de \$10,000.00 en adelante se cobrará el 3% (tres por ciento) sobre los primeros \$10,000.00 y un 2.1/2% (dos y medio por ciento) sobre el exceso.

Artículo 26.- En las informaciones ad-perpétuum y las adquisiciones que se hagan en el ejercicio de la acción a que se refiere el artículo 1144 del Código Civil vigente están afectas al pago del --- impuesto sobre el valor fiscal que tenga el inmueble en el Catastro, y en el caso de que no esté registrado, el impuesto se causará sobre el valor que le asigne la Junta Regional Catastral, debiendo antes liquidarse y pagarse, también el impuesto predial que corresponda de acuerdo con los incisos a) y b) del Capítulo II de esta Ley, exigiéndose la presentación de la manifestación respectiva.

Artículo 27.- En los casos de contratos por venta de árboles - para la explotación de madera o extracción de chicle, hule o resinas en propiedades comprendidas dentro del Estado, el impuesto se pagará sobre el valor de la operación.

Artículo 28.- En los remates de propiedades rústicas y urbanas por mandato judicial o administrativo, se tomará como base el que -- resulte mayor comparando el valor fiscal o el avalúo que haya servido de base para la primera almoneda, con el de adjudicación por remate.

Artículo 29.- En los traspasos o permutas el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de los bienes motivo del traspaso o de la permuta y si la operación de hiciere de bienes ubicados en el Estado, por otros que se encuentren fuera de él la liquidación se practicará sobre el valor de los que se encuentren en el Estado.

Artículo 30.- Las operaciones de compraventa de derechos sociales sobre cualquier empresa establecida en el Estado, se considerará afecta al pago de este impuesto.

Artículo 31.- En las compañías, se causará el impuesto sobre el valor que se asigne a los bienes raíces que se aporten al constituirse, siempre que sean mayores que el valor fiscal registrado. En caso contrario el impuesto se causará sobre el valor fiscal.

Artículo 32.- Las adjudicaciones de bienes raíces provenientes de juicios sucesorios, no causan el impuesto sobre Traslación de Dominio, siempre que la adjudicación se haga por el valor que corresponda



H. CONGRESO

ASUNTO:-

a la herencia, pero si la adjudicación excediere de dicho valor el Impuesto de Traslación de Dominio deberá pagarse por el exceso adjudicado.

Artículo 33.- La venta de derechos hereditarios causará el -- impuesto sobre el valor catastral si éste es mayor que el de la venta, pero si es menor, el impuesto se causará sobre el valor por el que se realice la operación. Si no hay valor catastral, se tomará como base para el cobro del impuesto el valor de la operación. En estos casos no deberá hacerse ningún movimiento catastral sino hasta que se adjudiquen los bienes.

Artículo 34.- Las operaciones que hayan causado Impuestos sobre Donaciones no causan Traslación de Dominio; pero si el monto de la donación no excede de \$500.00 a una sola persona, si se causa Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El impuesto se causará sobre el valor fiscal de los bienes raíces que sean materia de venta, pero cuando el precio de la operación sea mayor que el fiscal, se tomará el de la operación -- de venta. Cuando no se trate de un bien raíz el impuesto se causará sobre el valor que se consigne en la operación.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO.

Impuesto sobre Productos de Capitales.

Artículo 36.- El producto de capitales, causará el impuesto que fija la Ley de Hacienda en la manera y términos que la misma prevé.

CAPITULO DECIMOTERCERO.

Derechos de Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Artículo 37.- Los derechos del Registro Público de la Propiedad y Comercio, serán cubiertos con arreglo a la siguiente:

T A R I F A :

- I.- Por toda inscripción o registro de títulos de bienes o de derechos, se pagará \$5.00 por millar sobre el valor que se consigne.
- II.- Por la inscripción o registro de títulos de bienes o derechos cuyo valor sea determinado, se pagará \$10.00
- III.- Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda con arreglo a las fracciones anteriores.
- IV.- Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se --



ASUNTO:-

H. CONGRESO

- cobrarán derechos por cada uno de ellos con arreglo a las fracciones anteriores.
- V.- Los intereses o productos que se consignaren en un contrato, no se tomarán en cuenta al calcular los derechos del registro.
- VI.- Si se tratare de contratos en los que se consignan prestaciones periódicas, se tomará como base lo que corresponda al tiempo fijado y si es por tiempo indeterminado, se cobrará sobre una anualidad.
- VII.- Por la inscripción de testamentos, declaraciones de herederos, sentencias, declaraciones de quiebra, poderes, títulos que constituyan hipoteca legal, autos en los que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un secuestro, una intervención o sentencias y autos en que se decrete una expropiación, se cobrará la cuota de \$10.00.
- VIII.- Por la inscripción de embargo o cédulas hipotecarias, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.
- IX.- Por la cancelación de gravámenes, se pagará el 25% (veinticinco por ciento) de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.
- X.- Por cancelación de gravámenes ordenada por virtud de remate judicial o administrativo, cualquiera que sea la cantidad de gravámenes y el importe de ellos, se pagará la cuota de \$20.00, a menos que, haciendo la aplicación de la cuota que antecede, resulte una cuota menor, pues en tal caso se hará aplicación de la misma.
- XI.- Por la expedición de certificados, por la certificación literal de partidas, independientemente de la busca, por la primera hoja, se pagará \$5.00, y por cada hoja subsiguiente, \$2.00.
- XII.- Por la busca para la expedición de certificados de todas clases, según el tiempo a que se refiera, por cada período de cinco años o fracción, se pagará \$5.00.
- XIII.- Los títulos sobre bienes y derechos que modifiquen, aclaren o sean simples consecuencias legales de actos o contratos que ya causaron derechos de registro y que se otorguen por los mismos interesados de la primitiva escritura, sin aumentar ni disminuir el capital ni bienes y que no trasfieran derechos, pagarán \$4.00.
- XIV.- Si la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior, es otorgada por los mismos interesados de la primitiva escritura, pero disminuyen o aumentan el capital o bienes o transfieren algún derecho, se pagarán derechos conforme a esta tarifa solo en lo que importen el aumento o disminución, o el derecho que se trasfiere.
- XV.- Las informaciones ad-perpetuum, pagarán la cuota de \$25.00.
- XVI.- Cualquier otro título no comprendido en las fracciones anteriores, pa



H. CONGRESO

ASUNTO:-

gará las cuotas señaladas cuando en el mismo se fije la cuantía y, - en caso contrario, la cantidad de \$10.00.

Artículo 38.- Las operaciones celebradas por las Instituciones de Crédito causará el 50% de las tasas establecidas en este artículo, con excepción de los créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, en cuyos casos será de \$0.25% sobre el importe de -- la operación por una sola vez, atento lo dispuesto por el artículo -- 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares. La cancelación de inscripciones provenientes de opera -- ciones que practiquen las Instituciones mencionadas, no causará dere -- cho alguno.

Artículo 39.- Para el pago de los derechos, el encargado del Registro enviará a la Recaudación de Hacienda que se encuentre en el mis -- mo lugar que corresponda a su jurisdicción, el documento presentado -- con la liquidación de los derechos que deban cobrarse para que margi -- nalmente se anote por dicha Recaudación la razón de pago, razón que -- deberá contener el número de la boleta, la cantidad y la fecha de pago.

Artículo 40.- Corresponderá a los encargados del Registro Públi -- co de la Propiedad y de Comercio, por concepto de honorarios, el 50% - (Cincuenta por ciento) de los derechos que se recauden de conformidad con esta Ley; y mensualmente las Recaudaciones de Hacienda harán la -- liquidación de dichos honorarios y cubrirán su importe, previo recibo que otorgarán los interesados acompañando dos tantos de dicha liquida -- ción.

Tratándose de certificados no se procederá a la busca ni a la - expedición sin que antes se acredite el pago en el escrito de la soli -- citud respectiva.

Los encargados del Registro Público y de Comercio que acepten - documentos a registro sin haberse pagado los derechos correspondientes, incurrirán en una multa de \$500.00 y no se le pagará el 50% de honora -- rios.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Legalización, Ratificación y Certificación de Firmas.

Artículo 41.- La legalización, ratificación o certificación de firmas, causarán los derechos que en seguida se expresan:

- a).- En certificación de actas administrativas, \$ 5.00
 - b).- En exhortos civiles o mercantiles, "10.00
 - c).- En cualquier clase de poder, "10.00
 - d).- En escrituras de Sociedades Mercantiles o Civiles, "30.00
- traslación de dominio o gravamen de la propiedad,



H. CONGRESO

ASUNTO:-

- e).- Cualquier otra clase de contratos o documentos, \$ 10.00
f).- La ratificación de firmas escrituras privadas ante -
Autoridades Judiciales, " 5.00

Artículo 42.- Se exceptúan del pago de este impuesto los certificados de estudios escolares.

Los documentos cuyas firmas deben legalizarse, serán presentados previamente a la Oficina Receptora que convenga al interesado, la que hará constar al calce de él o de ellos, bajo la firma del Titular de la misma que fueron cubiertos los derechos respectivos, anotando el número de la boleta justificante de pago, la que se expedirá por separado.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

Expedición de Certificados o Copias Certificadas.

Artículo 43.- La expedición de certificados por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado en ejercicio de sus funciones implica el pago de la suma de \$6.00, siempre y cuando la misma no exceda de una hoja escrita a dos renglones y si excediere se cobrará \$3.00 por cada hoja o parte de ella excedente; las copias certificadas que se expidan por los funcionarios o encargados de las Oficinas Públicas del Estado, comprendiéndose dentro de ellas a las judiciales, causarán el pago de \$3.00 por cada hoja escrita a dos renglones en la inteligencia que el funcionario o empleado que expida un certificado o copia certificada sin que se cerciore del pago del impuesto y no haga constar el número de la boleta con que haya sido cubierto, incurrirá en una multa equivalente al décuplo del impuesto, la que se duplicará en caso de reincidencia y si insistiere en esa falta será separado del cargo.

No causan derechos los certificados o copias certificadas que expidan las Oficinas Públicas entre sí y los que sea obligatorio expedir en cumplimiento de alguna Ley Federal, del Estado o Municipal y aquellos que estén excluidos del impuesto por alguna Ley especial.

Artículo 44.- La expedición e inscripción de títulos profesionales y las autorizaciones para el ejercicio de Profesiones, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por la expedición de un título profesional, \$ 60.00
b).- Por la inscripción de cada título expedido fuera -
del Estado, " 25.00
c).- Por autorización para ejercer, por una sola vez, " 25.00
d).- Por el registro de títulos ante la dirección de -
Enseñanza Superior, " 15.00
e).- Por derecho de examen, conforme el artículo 210 -
fracción IV del Código Sanitario de 28 de febrero
de 1941, " 50.00



H. CONGRESO

ASUNTO:-

Artículo 45.- No causan derechos los títulos de enseñanza de instrucción pública, ni su inscripción.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Placas y Licencias para Vehículos.

Artículo 46.- Las placas y licencias para el tránsito de vehículos y manejo de los mismos, causarán los derechos que en seguida se expresan:

a).- Por juego de placas para camiones,	\$ 70.00
b).- Por juego de placas para automóviles,	" 60.00
c).- Placas para remolques y tarjetas de circulación,	" 50.00
d).- Placas para vehículos de tracción animal,	" 5.00
e).- Placas de demostración,	" 100.00
f).- Placas para motocicletas,	" 20.00
g).- Placas para bicicletas,	" 10.00
h).- Por cada licencia inicial de manejo de automóviles o camiones o duplicado de las mismas,	" 20.00
i).- Autorización para locales de estacionamiento de vehículos de motor, de \$100.00 a \$1,000.00.	
j).- Autorización para el aprendizaje del manejo de vehículos,	" 10.00
k).- Por el resello de esas licencias en la época que los Reglamentos lo prevengan,	" 10.00
l).- Licencias sucesivas a canje de ellas, por cada una que se expida durante el año,	" 20.00
ll).- Tarjetas de circulación,	" 3.00
m).- Por cada revista mensual de automóviles o camiones,	" 3.00
n).- Por calcomanías,	" 2.00
ñ).- Por permiso de rutas urbanas y suburbanas de <u>pasaje</u> o carga, de \$100.00 a \$500.00, anual.	
o).- Rutas foráneas de carga o pasaje, de \$100.00 a \$1,000.00, anual.	
p).- Por rivalidación del permiso de ruta anual, de \$25.00 a \$100.00.	
q).- Expedición de duplicados de tarjetones de permiso de ruta, \$50.00.	

CAPITULO DECIMOSEPTIMO.

Servicio de Teléfonos del Estado.

Artículo 47.- El servicio de teléfonos que el Estado proporciona, causa derechos en la siguiente forma:

a).- Por aparato de servicio rural, mensualmente,	\$ 8.00
b).- Por cada mensaje de diez palabras o menos,	" 1.50
c).- Por cada una de las palabras que excedan de diez,	" 0.15



H. CONGRESO

ASUNTO:-

d).- Por cada conversación de cinco minutos o menos, \$ 2.00

Para el cobro de los derechos y rendición de cuentas el Departamento de Telecomunicaciones normará sus actos en los términos de la Ley de Hacienda.

CAPITULO DECIMOCTAVO.

Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 48.- Las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, deberán cubrirse los derechos en la siguiente proporción:

- a).- Publicaciones de edictos, anuncios de terrenos, remates o cédulas hipotecarias, discernimiento de tutela, avisos y demás asuntos de interés particular, por todas las inserciones que en cada caso exijan las leyes, por cada 100 palabras o menos de 100, \$ 25.00
- b).- Palabras excedentes de 100, por cada palabra, " 0.25
- c).- Publicaciones de anuncios mineros, " 30.00

El pago de los derechos deberá hacerse en la Oficina Recaudadora o Sub-Recaudadora de Hacienda respectiva, las que recogerán los documentos y los remitirán inmediatamente a la Dirección General de Hacienda, informando el número y fecha de la boleta expedida, para que por su conducto se ordene su inserción.

Ningún documento de particulares podrá ser insertado si el envío no se hace por el Ejecutivo o por la Dirección General de Hacienda.

CAPITULO DECIMONOVENO.

D I V E R S O S :

Artículo 49.- Las actividades que a continuación se señalan causan los derechos que ahí mismo se expresan:

- a).- Por registro de Fierros y Marcas, \$ 5.00
- b).- Por repasto de ganado vacuno que no sea de la propiedad del dueño del predio donde se lleve a cabo y hasta por seis meses, siendo responsables solidariamente el dueño del predio y del ganado, " 4.00
- c).- Por portación de armas de fuego, se cobrará anualmente a partir de la fecha en que se conceda el permiso, " 150.00
- d).- Registros iniciales y anuales de almacenes, expendios de alcohol, aguardientes, licores o cervezas se cobrará conforme a la siguiente tabla:



H. CONGRESO

ASUNTO:-

TABLA PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS DE REGISTROS INICIALES Y ANUALES DE EXPENDIOS DE LICORES, AGUARDIENTES, CANTINAS, CABARETS, FABRICAS DE AGUARDIENTES, VINOS Y LICORES:

	VALOR DEL REGISTRO	
Expendios de aguardientes y cantinas con cuotas hasta de \$30.00 mensuales,.....	\$	5.00
Expendios de aguardientes y cantinas de -- \$31.00 a \$50.00 mensuales,.....	\$ 6.00 "	15.00
Expendios de aguardientes y cantinas con cuotas de \$50.00 a \$70.00 mensuales, de ..	" 16.00 "	25.00
Cantinas, expendios de aguardientes con -- cuotas de \$70.00 a \$100.00 mensuales, de .	" 26.00 "	35.00
Cantinas, expendios de aguardientes, depósitos o almacenes de alcohol, con cuotas - de \$101.00 hasta \$150.00 mensuales.....	" 36.00 "	45.00
Almacenes de licores, alcoholes, aguardientes, etc., con cuotas hasta de \$500.00 mensuales.	"	50.00
Mayores cuotas mensuales hasta.....	"	70.00
Fábricas de aguardientes, licores, cualquiera que sea su denominación aún mezclas en frio.	"	100.00
Cabarets, con o sin venta de licores.....	"	100.00

El pago de las cuotas por registro inicial deberá hacerse antes de concederse los permisos para la elaboración o al presentarse los avisos de apertura los anuales al solicitarse ampliación para continuar funcionando las fábricas y en la primera quincena del --- nuevo año de actividades, para los demás causantes.

e).- Las cuotas para placas sanitarias se cobrarán conforme a la siguiente tabla:

TABLA PARA LA APLICACION DE CUOTAS POR CONCEPTO DE PLACAS SANITARIAS PARA EL AÑO FISCAL DE 1960.

Valor de Placas.

Cuotas de pequeños comercios, Industrias, profesiones que ostenten cuotas hasta de	\$ 5.00	\$ 4.00
--	---------	---------



ASUNTO:-

H. CONGRESO

(sin incluir los negocios de venta de licores)

Comercios, industrias, profesiones, cuotas mensuales de:	\$ 5.01 a	\$ 10.00	\$ 5.00	\$
comercios, etc., con cuota de:	" 10.01 "	" 15.00 "	6.00	
Comercios, industrias etc., con cuotas de:	" 15.01 "	" 20.00 "	7.00	
Comercios e industrias, etc., con cuotas de:	" 20.01 "	" 30.00 "	8.00 a	" 10.00
Comercios e industrias, etc., con cuotas de:	" 30.01 "	" 50.00 "	11.00 "	" 15.00
Comercios de:	" 50.01 "	" 100.00 "	16.00 "	" 25.00
Comercios e industrias con cuotas de:	"100.01 "	" 200.00 "	25.00 "	" 35.00
Comercios de:	"200.01 "	" 500.00 "	35.00 "	" 50.00
Comercios cuotas mayores:				" 50.00

En estas tarifas se encuentran todos los conceptos, inclusive, los de ingresos mercantiles afectos al 12 al millar, pero sin incluir fábricas de licores y aguardientes y cabarets.

Placas sanitarias de fábricas de licores, aguardientes, cualquiera que sea su denominación, \$ 80.00

Placas sanitarias de cabarets, con o sin venta de licores, " 80.00

Para la aplicación de estas cuotas en los negocios de ingresos mercantiles se tomará como base el promedio mensual del año anterior.

Placas sanitarias de Automóviles, \$ 5.00

Placas sanitarias de Camiones de Pasajeros, " 10.00

Estas placas deberán ser adquiridas por las personas o empresas que menciona el Decreto 52-47 de 25 de febrero de 1941, y al concederse los permisos de elaboración o bien al presentarse los avisos de apertura así como, en la primera quincena del mes de enero de cada año, devolviendo las ante riores para su canje. Esta disposición es aplicable también para las per sonas y empresas comprendidas en dicho decreto, aunque no tengan la obliga ción de presentar avisos de apertura.



H. CONGRESO

ASUNTO:-

f).- Por expedición de pasaportes provisionales se cobrará \$20.00

CAPITULO VIGESIMO.

Adicionales.

Artículo 50.- Sobre las tributaciones establecidas y las que durante el año se establezcan causarán el 15% adicional a las cuotas fijadas, con excepción de los impuestos, derechos productos e ingresos extraordinarios que a continuación se consignan:

a).- Sobre producción de café, cacao, arroz, hule, plátano, ajonjolí, corozo, tabaco en rama, algodón cacahuete, ciruelas, incluyendo el jocote, aguacate, chile, frijol, limón, maíz, mango, manzana, maney, naranja, sandía, trigo, tamarindo, perones, semilla de calabaza, semilla de algodón, uva y piña.

b).- Sobre compraventa de café, cacao, cacahuete, ajonjolí, Chile, arroz, harina, maíz, frijol, manteca, aceite comestible, plátano -- trigo, copra, mango, maney, tamarindo, aguacate, naranja, de cualquier especie, limón, queso, ciruelas, incluyendo el jocote, manzanas, sandía y algodón, semilla de zacatón, perones, piña y semilla de calabaza.

c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación, calcomanías y licencias para manejar automóviles, camiones y permisos de ruta.

d).- Sobre cuotas por servicio de teléfonos del Estado.

e).- Sobre el producto de la venta o arrendamiento de propiedades del Estado.

f).- Sobre los ingresos por participaciones en los impuestos Federales o Municipales.

Artículo 51.- Se cobrará para la labor educacional el 15% sobre las contribuciones establecidas y las que durante el año se establezcan, con excepción de los impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios que se señalan en el artículo anterior comprendiéndose en esa excepción también la contribución predial.

Artículo 52.- Se establece el 10% especial para el sostenimiento de hospitales, destinándolo a la creación y sostenimiento de los mismos y demás centros de asistencia pública, con relación a los impuestos siguientes:

- a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores,
- b).- A la compraventa y producción de venta de alcohol, aguardientes, comiteco, mezcal, vinos y licores por botella cerrada.
- c).- A los almacenes y expendios en cualquier forma de licores y aguardientes.



H. CONGRESO

ASUNTO: -

d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fija mensual, así como a los demás comprendidos en el inciso b) de este artículo.

Artículo 53.- Para la construcción de escuelas se establece un impuesto que se cobrará en forma diferencial y conforme a los siguientes porcentajes:

1.- De un 21% sobre los impuestos siguientes:

- a).- A la elaboración de alcoholes, aguardientes, vinos y licores,
- b).- A la compraventa y producción de venta de alcoholes, aguardientes, comiteco, mezcal vinos y licores en botella cerrada,
- c).- A los almacenes y expendios de cualquier forma de licores y -- aguardientes,
- d).- A los comerciantes e industriales sujetos a cuota fija mensual, así como a los demás comprendidos en el inciso b) fracción III de este artículo.

2.- De un 19.5% sobre los impuestos y derechos siguientes:

- a).- Compraventa de petróleo diáfano, aceites lubricantes, grasas lubricantes, gasoil y otros combustibles, parafina, cueros -- frescos, secos o curtidos, ganado vacuno, ganado porcino, ganado caballar, ganado mular, ganado ovicaprino, panela o miel -- de panela y lana,
- b).- Sobre sacrificio de ganado vacuno, porcino y ovicaprino,
- c).- Sobre el impuesto de profesiones y ejercicios lucrativos,
- d).- Sobre traslación de dominio,
- e).- Sobre el producto de capitales,
- f).- Sobre herencias, Legados y Donaciones,
- g).- Sobre los derechos enumerados en los artículos del 37 al 44, -- Inciso a hasta el e), de este artículo y los números 48 y 49 -- hasta el inciso f).

3.- De un 17.25% sobre contribuciones prediales, y

4.- De un 15% sobre los impuestos, derechos y productos siguientes:

- a).- Sobre producción de cacao, hule, plátano, ajonjolí, corozo, tabaco en rama, algodón, arroz, cacahuate, ciruelas incluyendo -- el jocote, aguacate, chile, frijol, limón, maíz, mango, mamey, -- naranja, sandía, trigo, tamarindo, peronés, semilla de calabaza, semilla de algodón, uva, manzana y piña.
- b).- Sobre compraventa de ajonjolí, cacao, arroz, cacahuate, chile, harina, maíz, frijol, manteca, aceites comestibles, plátano, -- trigo, cobra, mango, mamey, tamarindo, aguacate, naranja de -- cualquier especie, limón, queso, ciruelas, incluyendo el jocote, manzanas, sandías, algodón, hule, perones, semilla de calabaza, semilla de algodón, uva, piña y semilla de zacatón.
- c).- Sobre el valor de las placas, tarjetas de circulación y licen--



H. CONGRESO

ASUNTO:-

cias para manejar automóviles, camiones, calcomanías y permisos de -
ruta.

- d).- Sobre cuota por servicio urbano rural de aparatos telefónicos; y
- e).- Sobre el producto de las suscripciones y venta del Periódico Oficial.

CAPITULO VIGESIMOPRIMERO.

Artículo 54.- Por las actividades que no corresponden al desarrollo de funciones propias de derecho público o por explotación de sus bienes patrimoniales, el Estado percibirá los siguientes ingresos:

- a).- Arrendamiento de propiedades del Estado, conforme a los contratos respectivos que se celebren,
- b).- Venta de propiedades del Estado, de acuerdo con los contratos que se celebren a este efecto,
- c).- Por venta del Periódico Oficial \$0.50 número del día; \$0.70 por cada número atrasado y \$25.00 la suscripción por un año, a partir del mes en que se presente la solicitud,
- d).- Por venta de papel sellado, \$2.00 por hoja,
- e).- Constitución Política del Estado, Ley del Municipio Libre, Ley Electoral, y Reglamento de la Policía Preventiva del Estado, \$15.00 --- ejemplar,
- f).- Ley de Herencias y Legados, \$1.00 ejemplar,
- g).- Ley del Impuesto sobre Donaciones, \$1.00 ejemplar,
- h).- Ley de la Policía Rural en el Estado \$1.00 por ejemplar,
- i).- Ley y Reglamento de Fomento, Construcción y Conservación de Caminos vecinales y Rurales, \$2.00 por ejemplar,
- j).- Ley para la Defensa Agropecuaria del Estado y Reglamento de Defensa y Lucha contra la Mosca Prieta de los Citrus, \$2.00 por ejemplar,
- k).- Ley Orgánica del Poder Judicial, \$5.00 el ejemplar,
- l).- Historia de Chiapas, \$50.00 el ejemplar,
- ll).- Geología de Chiapas, \$25.00 el ejemplar,
- m).- Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, \$5.00 el ejemplar.

CAPITULO VIGESIMOSEGUNDO.

Aprovechamientos.

Artículo 55.- Son objeto de ingreso para el Fisco del Estado, los siguientes:

- a).- Por multas,
- b).- Por recargos a causantes morosos,
- c).- Por rezagos de contribuciones y derechos dejados de pagar en años anteriores,
- d).- Por indemnizaciones,
- e).- Por fianzas carceleras que se hacen efectivas.



H. CONGRESO

ASUNTO:-

CAPITULO VIGESIMOTERCERO.

Participaciones.

Artículo 56.- Son objeto de participaciones los siguientes conceptos sobre impuestos o derechos federales:

- I) a).- Autos ensamblados,
- b).- Caza,
- c).- Cemento,
- d).- Cerveza,
- e).- Energía Eléctrica,
- f).- Explotación Forestal,
- g).- Fondos petroleros,
- h).- Gasolina importada,
- i).- Gasolina industrial,
- j).- Metales,
- k).- Llantas y cámaras,
- l).- Pesca y buceo,
- ll).- Sal,
- m).- Tabacos labrados,
- n).- Otras participaciones,

II) .- Los que se perciban sobre impuestos Municipales.

CAPITULO VIGESIMOCUARTO,

Ingresos Extraordinarios.

Artículo 57.- Son Ingresos Extraordinarios:

- a).- Los que se obtengan como cooperación en cualquier forma para obras públicas.
- b).- Los provenientes de tesoros ocultos. Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas, u otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia se ignore. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Si el sitio fuera del dominio del Poder Público o perteneciente a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio según los artículos 864, 865 y 866 del Código Civil vigente.
- c).- Los obtenidos por donativos o en cualquiera de las otras formas previstas en los artículos 10, fracción II y 12 de la Ley de Hacienda del Estado

CAPITULO VIGESIMOQUINTO.

Disposiciones Generales.

Artículo 58.- El café en pergamino o cerezo que se beneficie den-



H. CONGRESO

ASUNTO:-

tro del Estado gozará de un descuento del 16% para convertirlo en oro.

Cuando el impuesto se haga por café oro y posteriormente se -- transforme en café molido, sobre el número de kilos de café molido se aumentará un 24% y el total que resulte de sumarse el aumento con el número de kilos que se remita, se descontará de la boleta respectiva, si ampara mayor cantidad o se exigirá desde luego el pago de la diferencia.

Artículo 59.- La falta de cumplimiento a las obligaciones que -- la Ley de Hacienda y la presente imponen a las Autoridades Hacenda -- rias, siempre y cuando no estén sancionados por la primera, se sancio -- narán con una multa de \$25.00 a \$100.00 que impondrá el C. Gobernador del Estado a las cometidas por el C. Director General de Hacienda y -- éste a los demás funcionarios y empleados de su dependencia, las que -- se duplicarán en caso de reincidencia, y si se insistiere, con la se -- paración inmediata del cargo.

Artículo 60.- Se faculta a la Dirección General de Hacienda pa -- ra eximir del pago de impuestos por prestación de servicios a aquellas actividades que sean de interés público y siempre que se demuestre la -- imposibilidad efectiva para cubrir la cuota mínima que se fije por la -- tarifa respectiva.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las leyes, Decretos y demás -- disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Se derogan todos los Decretos por los cuales se conceden subsidios que significan la reducción o exención de los -- impuestos fijados en esta Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todos los acuerdos y convenios ce -- lebrados con los particulares y por los cuales se haya autorizado el -- cumplimiento de las obligaciones tributarias en forma distinta a la -- consignada en la Ley.

Artículo Cuarto.- Esta Ley entrará en vigor el 1/o. de enero de -- 1960.

El Ejecutivo dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislati -- vo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de -- diciembre de 1959.

D.

P.

DR. CARLOS MOSCOSO PAREDES.

D. S.

D. S.

Amador

PROFR. JORGE GUILLEN ORTIZ.

PROFR. AMADOR HERNANDEZ CRUZ.



H. CONGRESO

17
Decreto #17

Of. Núm. 198 Bis.

Ref. 0-1/-7.

Exp. 7.

ASUNTO:- Se envía decreto número 17 expedido hoy.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a
30 de diciembre de 1959.

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Palacio de Gobierno.
P r e s e n t e .

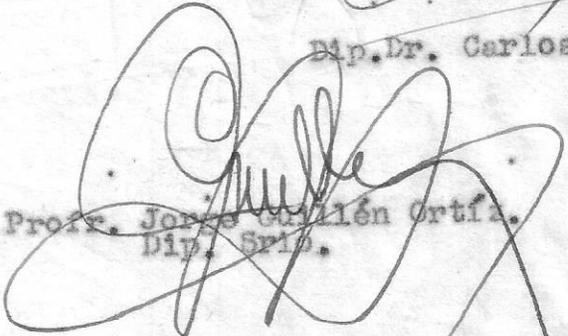
Para los efectos de la fracción XIII del Artículo 48 de la Constitución Política Local, adjunto tenemos la -- honra de enviar a usted, decreto número 17 expedido hoy, re lativo a la LEY DE EGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

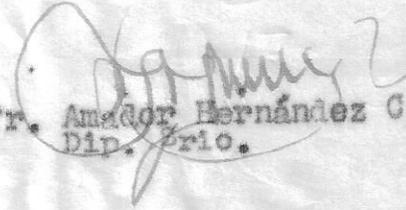
Reiteramos a usted las seguridades de nuestra -- atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

El Presidente,


Dip. Dr. Carlos Mescoso Paredes.


Profr. Jorge Guillén Ortíz.
Dip. Spis.


Profr. Amador Hernández C.
Dip. Prio.



DECRETO NUMERO 17.

Of. Núm.

Ref.

Exp.

H. CONGRESO

ASUNTO:-

LA H. XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE EGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

Artículo 1/o.- El Estado tendrá los egresos siguientes:

Parti Nóm. da Ord.		ASIGNACIONES:	
		Mensual.	Anual.
	RAMO I.		
1	Poder Legislativo.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
	Total del Ramo I.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
	RAMO II.		
	PODER EJECUTIVO.		
2	Gobernador del Estado.....	\$ 6,000.00	* 72,000.00
3	Secretaría Particular.		
1	Secretario Particular.....	\$ 2,000.00;	
2	Oficial Secretario.....	\$ 515.45;	
3	Jefe de Ayudantes.....	\$ 550.00;	
4-5	Dos Ayudantes, a \$484.00 - mensuales cada uno.....	\$ 968.00.	
	A LA VUELTA	\$	72,000.00

##.....



DECRETO NUMERO 17.

Of. Núm.

Ref.

Exp.

H. CONGRESO

ASUNTO:-

LA H. XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE -- CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE EGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

Artículo 1/o.- El Estado tendrá los egresos siguientes:

Parti da	Núm. Ord.		ASIGNACIONES:	
			Mensual.	Anual.
RAMO I.				
1		Poder Legislativo.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
		Total del Ramo I.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
RAMO II.				
PODER EJECUTIVO.				
2		Gobernador del Estado.....	\$ 6,000.00	" 72,000.00
3		Secretaría Particular.		
1		Secretario Particular.....	" 2,000.00:	
2		Oficial Secretario.....	" 515.45:	
3		Jefe de Ayudantes.....	" 550.00:	
4-5		Dos Ayudantes, a \$484.00 - mensuales cada uno.....	" 968.00.	
			A LA VUELTA	\$ 72,000.00

##.....



DECRETO NUMERO 17.

H. CONGRESO

Of. Núm. _____
Ref. _____
Exp. _____

ASUNTO:-

LA H. XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

LEY DE EGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

Artículo 1/º.- El Estado tendrá los egresos siguientes:

Parti da	Núm. Ord.		ASIGNACIONES:	
			Mensual.	Anual.
		RAMO I.		
1		Poder Legislativo.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
		Total del Ramo I.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64.
		RAMO II.		
		PODER EJECUTIVO.		
2		Gobernador del Estado.....	\$ 6,000.00	" 72,000.00
3		Secretaría Particular.		
	1	Secretario Particular.....	" 2,000.00;	
	2	Oficial Secretario.....	" 515.45;	
	3	Jefe de Ayudantes.....	" 550.00.	
	4-5	Dos Ayudantes, a \$484.00 mensuales cada uno.....	" 968.00.	
		A LA VUELTA	\$	72,000.00

##.....



PODER EJECUTIVO

*D. #17
30 dic.*

12213

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a
22 de Diciembre de 1959.

*Reubique
el 14 de enero
a las 12-30 horas*

C. PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
C I U D A D .

Para su estudio y aprobación en su caso, --
adjunto al presente tengo el honor de remitir a ese H.-
Congreso, el Proyecto de la Ley de Egresos para el año -
de 1960.

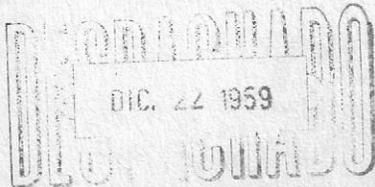
Reitero a usted las seguridades de mi atenta
y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTL.DEL ESTADO.

[Handwritten signature]

DR. SAMUEL LEON BRINDIS.

ARCHIVO, CORRESPONDENCIA
E INVENTARIOS



SRIA. GENERAL DE GOBIERNO
TUXTLA GUTIERREZ. CHIAPAS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
SECCION DE GOBERNACION Y PREV. SOCIAL.
DECRETO NUMERO

DOCTOR SAMUEL LEON BRINDIS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la H. XLVII Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO

La H. XLVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local, tiene a bien expedir la siguiente

LEY DE EGRESOS DEL ERARIO DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1960.

Artículo 1/o.- El Estado tendrá los Egresos siguientes:

Parti Núm. da Ord.		ASIGNACIONES:	
		Mensual.	Anual
	RAMO I.		
1	Poder Legislativo.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64
	Total del Ramo I.....	\$ 53,356.22	\$640,274.64
	RAMO II.		
	PODER EJECUTIVO.		
2	Gobernador del Estado.....	\$ 6,000.00"	72,000.00
3	Secretaría Particular.		
1	Secretario Particular.....	" 2,000.00.	
2	Oficial Secretario.....	" 515.45.	
3	Jefe de Ayudantes.....	" 550.00.	
4-5	Dos Ayudantes, a \$484.00 mensuales cada uno.....	" 968.00.	
	A LA VUELTA:....		\$ 72,000.00

Artículo 26.-Queda facultado el Ejecutivo para aclarar y resolver las dudas que puedan suscitarse en las aplicaciones del presente Presupuesto.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.-Se derogan todas las Leyes, decretos y demás -- disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo segundo.-Este decreto comenzará a regir el día primero de enero de 1960.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.



H. CONGRESO

9. #

Of. Núm. _____
Ref. _____
Exp. _____

ASUNTO:-

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Hacienda que suscribe, le fué turnada - para su estudio y dictamen, el proyecto de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1960, enviado oportunamente por el Ejecutivo del Estado.

En cumplimiento de dicho acuerdo y teniendo en consideración que dicha Ley es un presupuesto de erogaciones niveladas con el ingreso estimado de la Hacienda Pública para el próximo ejercicio, que se encuentra ajustada a las exigencias de la Administración Pública y a la realidad económica del Estado, con fundamento en la parte final del artículo 28 del Reglamento Interior del H. Congreso, sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente

D I C T A M E N T E :

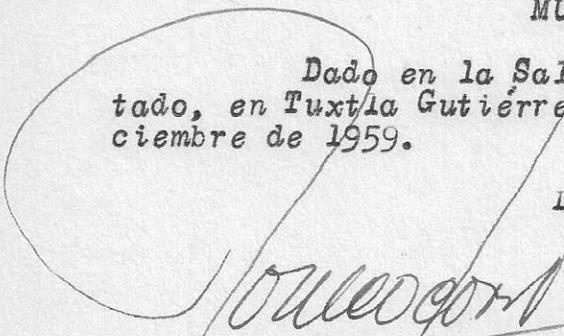
Artículo Unico.- Se aprueba el Proyecto de Ley de Egresos del Erario del Estado para 1960.

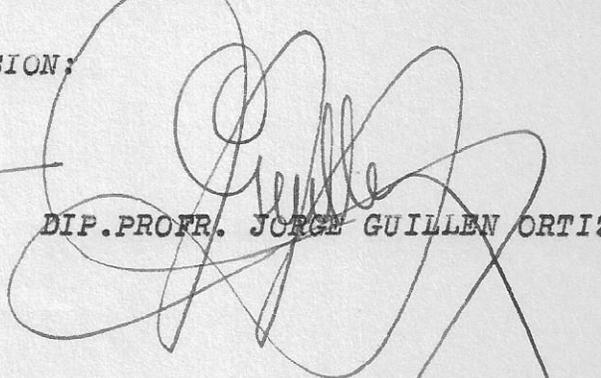
Al ser de la aprobación de esa H. Asamblea el presente dictamen, pedimos se expida desde luego el decreto correspondiente para los efectos legales.

MUY ATENTAMENTE.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de diciembre de 1959.

LA COMISION:


DIP. ROMEO CORZO GRAJALES.


DIP. PROF. JORGE GUILLEN ORTIZ.



H. CONGRESO

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ASUNTO:-

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Hacienda que suscribe, le fué turnada - para su estudio y dictamen, el proyecto de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1960, enviado oportunamente por el Ejecutivo del Estado.

En cumplimiento de dicho acuerdo y teniendo en consideración que dicha Ley es un presupuesto de erogaciones niveladas con el ingreso estimado de la Hacienda Pública para el próximo ejercicio, que se encuentra ajustada a las exigencias de la Administración Pública y a la realidad económica del Estado, con fundamento en la parte final del artículo 28 del Reglamento Interior del H. Congreso, sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente

D I C T A M E N T E :

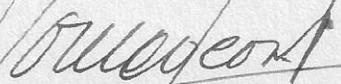
Artículo Único.- Se aprueba el Proyecto de Ley de Egresos del Erario del Estado para 1960.

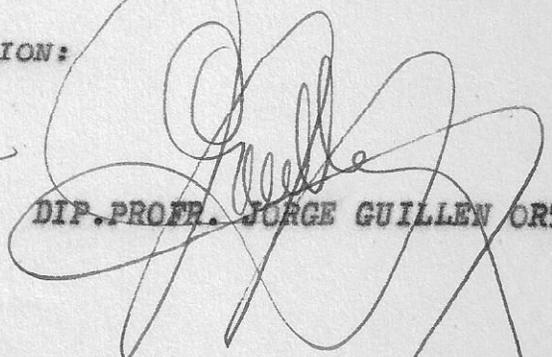
Al ser de la aprobación de esa H. Asamblea el presente dictamen, pedimos se expida desde luego el decreto correspondiente para los efectos legales.

MUY ATENTAMENTE.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de diciembre de 1959.

LA COMISION:


DIP. ROMEO CORZO GRAJALES.


DIP. PROFE. JORGE GUILLEN ORTIZ.



H. CONGRESO

Of. Núm.

Ref.

Exp.

ASUNTO:-

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Hacienda que suscribe, le fué turnada - para su estudio y dictamen, el proyecto de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1960, enviado oportunamente por el Ejecutivo del Estado.

En cumplimiento de dicho acuerdo y teniendo en consideración que dicha Ley es un presupuesto de erogaciones niveladas con el ingreso estimado de la Hacienda Pública para el próximo ejercicio, que se encuentra ajustada a las exigencias de la Administración Pública y a la realidad económica del Estado, con fundamento en la parte final del artículo 28 del Reglamento Interior del H. Congreso, sometemos a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente

D I C T A M E N T E :

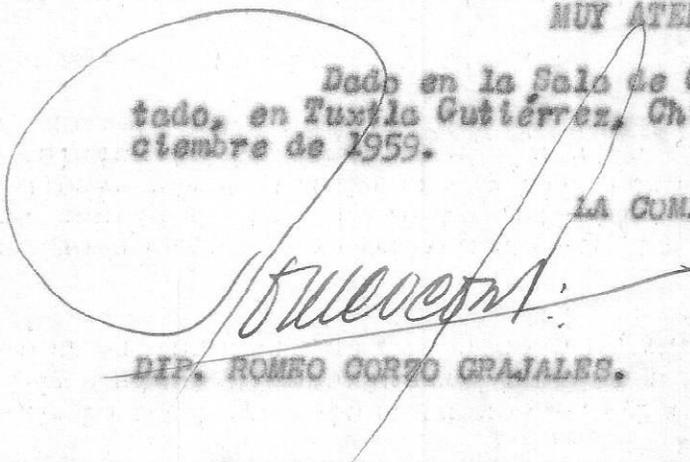
Artículo Único.- Se aprueba el Proyecto de Ley de Egresos del Erario del Estado para 1960.

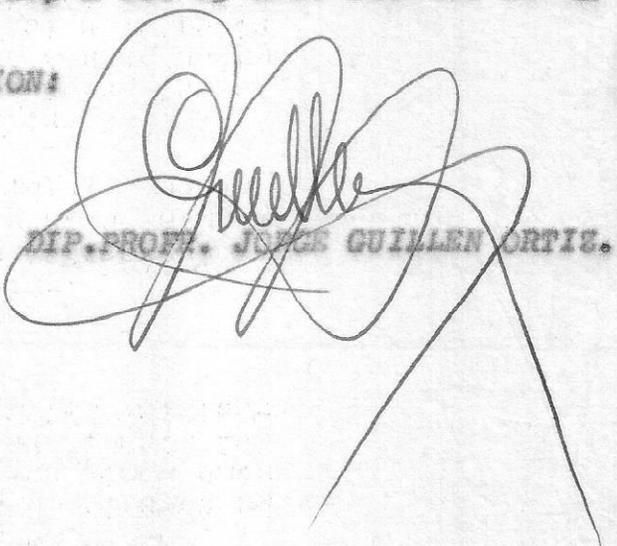
Al ser de la aprobación de esa H. Asamblea el presente dictamen, pedimos se expida desde luego el decreto correspondiente para los efectos legales.

MUY ATENTAMENTE.

Dado en la Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de diciembre de 1959.

LA COMISION:


DIP. ROMEO CORTO GRAJALES.


DIP. PROF. JORGE GUILLEN ORTIZ.



Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

H. CONGRESO

ASUNTO:-

Artículo 26.- Queda facultado el Ejecutivo para aclarar y resolver las dudas que puedan suscitarse en las aplicaciones del presente Presupuesto.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Este decreto comenzará a regir el día primero de enero de 1960.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre de 1959.

D. P.

DR. CARLOS MOSCOSO PAREDES.

D. S.

PROFR. JORGE GUILLEN ORTIZ.

D. S.

PROFR. AMADOR HERNANDEZ C.



H. CONGRESO

Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

ASUNTO:-

Artículo 26.- Queda facultado el Ejecutivo para aclarar y resolver las dudas que puedan suscitarse en las aplicaciones del presente Presupuesto.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Este decreto comenzará a regir el día primero de enero de 1960.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla-Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre de 1959.

D. P.

DR. CARLOS NOSCOSO PAREDES.

D. S.

PROFR. JORGE GUILLEN ORTIZ.

D. S.

PROFR. AMADOR HERNANDEZ C.



Of. Núm. _____

Ref. _____

Exp. _____

H. CONGRESO

ASUNTO:-

Artículo 26.- Queda facultado el Ejecutivo para aclarar y resolver las dudas que puedan suscitarse en las aplicaciones del presente Presupuesto.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- Se derogan todas las leyes, decretos y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo Segundo.- Este decreto comenzará a regir el día primero de enero de 1960.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se promulgue, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del H. Poder Legislativo del Estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 30 días del mes de diciembre de 1959.

D. P.

DR. CARLOS MOSCOSO PAREDES.

D. S.

D. S.

PROFR. JORGE GUILLEN ORTIZ.

PROFR. AMADOR HERNANDEZ C.